

**XXIX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL, Siglo XXI-  
Nuevas Tendencias- Nueva Justicia (Termas de Río Hondo, Provincia de  
Santiago del Estero, 14,15 y 16 de septiembre de 2017,En Homenaje a los  
Dres. Jorge W.Peyrano, José I. Cafferata Nores y los Dres. Tomás Jofre y  
Ramiro Podetti)**

**Termas de Río Hondo, 14,15 y 16 de septiembre de 2017**

**Comisión 4. Tema 4: Conflicto y comunicación.** La cuestión del art. 59 inc. 6º C. Penal (conf. ley 27.147). Extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

**Ponencia y/ o Comunicación: La inserción de la mediación en materia penal en el ordenamiento jurídico cordobés.**

**Autor:** Ana Belén Poyrazian Bussolini, Adscripta de la Cátedra “A” de Teoría General del Proceso en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Datos del autor:

DNI: 36.834.852

Dirección: Boulevard San Juan 55 10 B – Nueva Córdoba - CBA

Teléfono: 03547-427640

Celular: 03547-15461829

Correo electrónico: [anabelenpoyrazianb@gmail.com](mailto:anabelenpoyrazianb@gmail.com)

**Resumen:** La Mediación en materia penal se infiltra en el Código Penal de la Nación por medio de la “reparación integral del perjuicio”, como una causal extintiva de la acción penal. Siendo ya la mediación una realidad posible desde el punto de vista fáctico y jurídico en nuestro país, la provincia de Córdoba debe ayornarse al nuevo paradigma imperante, devolviéndole a los conflictuantes - en los casos mediables- el rol que el Estado expropió. Urge que la Provincia se adecue a la normativa nacional y que siga los pasos de aquellas provincias pioneras en la materia, reforme el Código Procesal Penal local y dicte tanto una Ley de Mediación en materia penal como una ley específica para los conflictos penales juveniles.

## **Tabla de contenido**

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>LA INSERCIÓN DE LA MEDIACIÓN EN MATERIA PENAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO</b>	
<b>CORDOBÉS .....</b>	<b>2</b>
MEDIACIÓN EN MATERIA PENAL COMO MEDIO PARA OBTENER LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL PERJUICIO .....	2
<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>8</b>

## INTRODUCCIÓN

Una nueva línea de pensamiento en el ámbito penal, basada en criterios de disponibilidad de la acción, tiende a descongestionar el saturado sistema judicial y a canalizar la selectividad intrínseca de la persecución penal. Estos criterios priorizan otras soluciones por sobre la judicialización y la aplicación de la pena en aquellos delitos de poca y mediana gravedad. Dentro de este contexto, la mediación en materia penal se erige como una vía posible para evitar los efectos estigmatizantes que conlleva el proceso judicial y la ejecución de la pena en sí. Ella es la respuesta para aquellas situaciones donde la pena es innecesaria y la reacción del Estado frente al delito es desproporcionada y no genuina a la solución que darían los afectados. Este cambio de paradigma comienza a verse plasmado en el Código Penal de la Nación con la modificación operada por la Ley 27147. Junto con ella la introducción de la “reparación integral del perjuicio” como causal extintiva de la acción penal en el inc. 6 del art. 59 del Código Penal, dispara algunos interrogantes que abordaré.

La reparación integral del perjuicio, ¿abre las puertas a la mediación en materia penal como medio para obtener la reparación y extinguir así la acción penal? ¿Su aplicación es operativa en la Provincia de Córdoba o está supeditada a la regulación en los ordenamientos jurídicos procesales?, ¿qué dice la jurisprudencia cordobesa al respecto? ¿Es posible la instauración legal de la mediación en materia penal en la Provincia de Córdoba de acuerdo al ordenamiento jurídico actual?

## LA INSERCIÓN DE LA MEDIACIÓN EN MATERIA PENAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CORDOBÉS

### **Mediación en materia penal como medio para obtener la reparación integral del perjuicio**

La Mediación en materia penal es una realidad posible social y jurídicamente en nuestro país y ya existe en los ordenamientos jurídicos de muchas provincias conforme a los cuales es aplicada (Del Val,2006)<sup>1</sup>. Éste método alternativo va de la mano del principio de disponibilidad de la acción; cabe aclarar que en Argentina las normas constitucionales no prohíben este principio, ni mucho menos la sanción de una ley de mediación penal (Del Val,2006)<sup>2</sup>. Pero a raíz de que el Código Penal (antes de la modificación operada por la Ley 27147 en el año 2015) en su art. 71 prescribía un sistema legal rígido<sup>3</sup>, se suscitaron innumerables discusiones sobre la titularidad de la acción penal, y un vacío legislativo reinó en torno a ciertas causales extintivas que se adecuaban al principio de disponibilidad de la acción. Como consecuencia de la actitud pasiva del Congreso de la Nación frente a la necesidad de modificar el Código Penal, algunas provincias con el fin de erradicar los problemas que engendra la legalidad rígida, decidieron plasmar en sus ordenamientos procesales algunos supuestos de disponibilidad de la acción, entre éstos la mediación en materia penal.

Frente a este desorden legislativo, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba afirma que el Congreso de la Nación por medio de la Ley 27147 (2015) modificatoria del Código Penal<sup>4</sup> “ha buscado legitimar y extender a todo el país la vigencia de supuestos de disponibilidad de la acción penal que, para entonces, ya se aplicaban en algunas provincias, (...) para eliminar las diferencias que generaba su regulación fragmentaria (...)”. El Máximo Tribunal

---

<sup>1</sup> Del Val, M .T, 2006. *Mediación en materia pena*. Buenos Aires: Ed. D-HOC.

<sup>2</sup> Del Val, M.T, 2006. *Mediación en materia penal*. Buenos Aires: Ed. AD.HOC.

<sup>3</sup> Código Penal (CP), 2016, art. 71, Título 11. Ed. Zavalía.

<sup>4</sup> Congreso de la Nación Argentina. Ley 27147, Publicada en el Boletín Oficial, 18 de junio de 2015.

agrega que a ello se debe la remisión de sus fórmulas y pese a esto declara en forma unánime su constitucionalidad (TSJ, Sala Penal, Sent. N° 515, 2016)<sup>5</sup>. Se sustituyó, entre otros artículos, el artículo 71 del Código Penal permitiendo la aplicación de criterios de disponibilidad (Código Penal, 2015, art.71)<sup>6</sup>. De manera concordante se sustituyó el art. 59 del Código Penal, al cual se agregaron cuatro causales de extinción de la acción penal de naturaleza procesal y que constituyen reglas de disponibilidad de la acción penal pública (Lascano, 2016). A través de estas modificaciones se atemperó la rigidez con que imperaba el principio de legalidad. Me referiré únicamente a la reparación integral del perjuicio por ser esta, quien abre las puertas a la mediación en materia penal como causal extintiva de la acción penal. El Código Penal de la Nación recepta esta posibilidad a nivel nacional supeditando su operatividad a la regulación que hagan de ella los códigos procesales provinciales. Siguiendo a Lascano (2016), si bien es criticable el uso de esta técnica legislativa, debido a que “supone subordinar el derecho sustancial a otro meramente instrumental”<sup>7</sup>, no por tratarse de una norma incompleta deviene inconstitucional.

La Provincia de Córdoba aún no se hace eco de estos cambios y pese a que la reforma del Código Penal está vigente desde 2015, la Legislatura cordobesa no ha modificado su código procesal penal lo que trae aparejado el cuestionamiento sobre la operatividad del art. 59 inc.6 del Código Penal. A su respecto, en dos mil quince hubo un fallo del Juzgado de Control N°7 que admitió su vigencia y aplicación con fundamento en la operatividad de derechos reconocida en el art. 22 de la Constitución de la Provincia de Córdoba<sup>8</sup> y en la amplia participación a la víctima

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal. (24 de octubre de 2016). *REYNOSO, Gabriel p.s.a lesiones graves calificadas, etc. -Recurso de Casación, Lopéz Peña Sebastián Cruz*, N° de Sentencia 515. Lugar: (Poder Judicial de la Provincia de Córdoba).

<sup>6</sup> Código Penal, 2015,art.71, Título 11.

<sup>7</sup> Lascano C.J. (4 de julio de 2016). *La reparación integral del perjuicio como causa de extinción de las acciones penales*. Recuperado de: DPYC 2016-115, AR/DOC/ 1936/2016.

<sup>8</sup> Constitución de la Provincia de Córdoba.1987. (Reformada). Art.22. Recuperado de: [www.justiciacordoba.gob.ar](http://www.justiciacordoba.gob.ar).

reconocida por el art. 96 del Código Procesal Penal de Córdoba<sup>9</sup> (Lascano,2016)<sup>10</sup>. Lascano, en concordancia con la línea de pensamiento de la Cámara en lo Criminal de 9ª Nom. en la causa “Caminada Rossetti” (2015), atacó de inadmisibile la operatividad del precepto. Expresó que la causal no es aplicable en nuestra provincia, hasta tanto el legislador local no establezca “en qué casos y bajo qué requisitos o condiciones es procedente la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio” (Lascano, 2016)<sup>11</sup>. Agrega la Cámara que debido a que las reformas incorporadas por la mentada ley son de carácter procesal de acuerdo a la Constitución Nacional, corresponde a las provincias su regulación<sup>12</sup>.

No obstante esto, me enrolo en la postura adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en la cual se pronunció en forma unánime a favor de la operatividad de dicha modificación en el caso “Reynoso Gabriel p.s.a lesiones graves calificadas, etc. -Recurso de Casación” y exhortó a la Legislatura provincial a que adecue la legislación procesal penal en materia de extinción de la acción (2016)<sup>13</sup>. Sin embargo, el criterio de la Sala Penal no fue unánime respecto a cómo salvar la laguna legal al momento de aplicar los institutos hasta tanto la Legislatura provincial dicte el código procesal correspondiente (Justicia Córdoba, 2016)<sup>14</sup>. A este respecto adhiero al voto en disidencia de la vocal Aída Tarditti, quien entiende que “ese vacío legal debe llenarse recurriendo a la aplicación analógica de otra ley, para lo cual se inclinó

---

<sup>9</sup> Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. 2016. Art.96,Titulo 5, Capitulo 2.

<sup>10</sup> Lascano C.J. 4 de julio de 2016. *La reparación integral del perjuicio como causa de extinción de las acciones penales*. Recuperado de: DPYC 2016-115, AR/DOC/ 1936/2016.

<sup>11</sup> Lascano C.J. 4 de julio de 2016. *La reparación integral del perjuicio como causa de extinción de las acciones penales*. Recuperado de: DPYC 2016-115, AR/DOC/1936/2.

<sup>12</sup> Cámara en lo Criminal de 9ª Nominación de Córdoba, Secretaría Nª 18. (23 de octubre de 2015). *Caminada Rossetti Ignacio p.s.a homicidio*, Nª de Sentencia 65. (Fiscal de Cámara).Lugar: (Poder Judicial de la Provincia de Córdoba).

<sup>13</sup> Tribunal Superior de Justicia de la Nación, Sala Penal. (24 de octubre de 2016). *Reynoso Gabriel p.s.a. lesiones graves calificadas, etc.-Recurso de Casación*, Nª de Sentencia 515. Lugar: (Poder Judicial de la Provincia de Córdoba). .

<sup>14</sup> *El TSJ concluyó que rigen en Córdoba los criterios de disponibilidad de la acción penal*, n.d. Recuperado de: <http://www.justiciacordoba.gov.ar/JusticiaCordoba/indexDetalle.aspx?id=1174>

–con distintos argumentos-, al nuevo Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27063)” (Justicia Córdoba,2016)<sup>15</sup>

Tomando algunos de los fundamentos vertidos por la vocal Aída Tarditti en el citado fallo, afirmo que, en procura de la igualdad de trato ante la ley, de la seguridad jurídica y en cumplimiento del principio de disponibilidad reglado por ley que fue adoptado por el Código Penal y los códigos procesales provinciales, es necesario de manera imperiosa una modificación del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba a los fines de su ayornamiento al nuevo paradigma contemplado en el Código Penal de la Nación. Es fundamental que esta modificación legislativa traiga consigo la sanción de una ley de mediación en materia penal y de una ley específica para conflictos penales juveniles en la Provincia de Córdoba. A su vez, la mediación en materia penal ya está autorizada para algunos delitos en Córdoba por medio de la Ley de Mediación (Ley 8858, 2000,art.3 inc.a)<sup>16</sup>.

La mediación en materia penal, si bien no es la única, constituye una de las vías posibles para obtener mediante este procedimiento la reparación integral del perjuicio, dado que por medio del diálogo los conflictuantes podrán conocer cuáles son los intereses y necesidades del otro y así llegar a una solución genuina de su conflicto, lo cual puede implicar “indemnizar el daño patrimonial sufrido por la víctima o bien otro tipo de reparación, incluso un pedido de disculpas(...)”<sup>17</sup>. Además en aquellos casos donde no sea posible la mediación en materia penal, el Ministerio Público Fiscal tiene la obligación de accionar penalmente, en resguardo de la sociedad que representa y conforme el mandato constitucional.

---

<sup>15</sup> El TSJ concluyó que rigen en Córdoba los criterios de disponibilidad de la acción penal, n.d. Recuperado de: <http://www.justiciacordoba.gov.ar/JusticiaCordoba/indexDetalle.aspx?id=1174>

<sup>16</sup> Legislatura de la Provincia de Córdoba. 2000. Ley 8858, Ley de Mediación, art. 3 inc.a.

“Quedan excluidas del ámbito de la mediación las siguientes causas: a. Procesos penales por delitos de acción pública, con excepción de las acciones civiles derivadas del delito y que se tramiten en sede, penal (...)”

<sup>17</sup> Lascano C.J.. 4 de julio de 2016. *La reparación integral del perjuicio como causa de extinción de las acciones penales*. Recuperado de: DPYC 2016-115, AR/DOC/ 1936/2016.

Con esto quiero significar que las puertas a la mediación en materia penal están abiertas como método alternativo para resolver controversias no sólo a nivel país sino a nivel provincial. Por lo tanto es cuestión de sancionar leyes al respecto y poner en marcha estos mecanismos, apostando a un verdadero cambio social, donde el proceso judicial sea la última ratio del sistema y se tengan en cuenta los derechos humanos que a todos asisten, abandonando métodos violentos en la medida de lo posible e instaurando métodos que contribuyan a la pacificación y armonía social.



## CONCLUSIÓN

La inserción de la mediación en materia penal en el ordenamiento jurídico cordobés no sólo es posible jurídica y fácticamente sino que es necesaria en virtud del principio constitucional de igualdad ante la ley, la seguridad jurídica y del principio de disponibilidad reglado adoptado a nivel nacional. Adhiero a la postura del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba según la cual, pese a la criticable técnica legislativa utilizada, el art. 59 del Código Penal es constitucional, tiene plena vigencia en la provincia y es operativo pese a no estar regulado en el Código Procesal Penal de Córdoba. Me fusiono al voto disidente de Aída Tarditti respecto a que excepcionalmente, mientras dure el vacío legal en la Provincia de Córdoba, éste debe ser llenado con las directrices que establece del Código Procesal Penal Nacional aún no vigente. Me sumo al reclamo que éste Máximo Tribunal efectúa a la Legislatura de la Provincia de Córdoba a los fines de que ésta sin aditamento alguno proceda a la inmediata reforma del Código Procesal Penal de la Provincia. Siendo la mediación un medio para lograr la reparación integral del perjuicio y extinguir así la acción penal, interpelo a la unicameral a que a la brevedad sancione una ley de mediación en materia penal y una ley específica para los conflictos penales juveniles.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1) Cámara en lo Criminal de 9ª Nominación de Córdoba, Secretaría Nª 18, *Caminada Rossetti Ignacio p.s.a homicidio, Fiscal de Cámara, 2015.*
- 2) Código Penal (CP) Ley 11179, 2011, art. 71, Título 11, Ed. Zavalía.
- 3) Código Procesal Penal de la Nación, n.d ,art. 30, Título Primero, Sección Segunda, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, [www.servicios.infoleg.gob.ar](http://www.servicios.infoleg.gob.ar).
- 4) Del Val, T. M., 2006, *Mediación en materia penal*, Buenos Aires, Ed. Ad. Hoc
- 5) *El TSJ concluyó que rigen en Córdoba los criterios de disponibilidad de la acción penal*, n.d, Justicia Córdoba, [www.justiciacordoba.gov.ar](http://www.justiciacordoba.gov.ar)
- 6) Juzgado de Control N°7 de Córdoba, *Caldera, Marisa G. y otros p.ss.aa. lesiones leves calificadas, estafa y privación ilegítima de la libertad*,2015.
- 7) Lascano C.J., 4 de julio de 2016, *La reparación integral del perjuicio como causa de extinción de las acciones penales*, DPYC 2016-115, AR/DOC/1936/2016.
- 8) Ley 27147, Publicada en el Boletín Oficial, 18 de junio de 2015 Ley 8858,
- 9) Ley de Mediación, Córdoba, 2000, art. 3 inc.a.
- 10) Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, Sent. N° Quinientos Quince, *REYNOSO, Gabriel p.s.a lesiones graves calificadas, etc. -Recurso de Casación, Lopéz Peña Sebastián Cruz*),2016.